



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) se concluye que, al 10 de diciembre de 2018, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con literal h), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley (...)”.

Lima, 28 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 28 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1052/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta a la Entidad, en el marco de la **Orden de Servicio N° 01838-2018-S**, para el Servicio de consultoría de obra para la “*Contratación de la elaboración del estudio definitivo del proyecto - Ampliación de redes de distribución en el departamento de Pasco*”, emitido por el **PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de diciembre de 2018, el **PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019**, en adelante la **Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 01838-2018-S**, a favor de la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO**, en adelante la Contratista, para el “Servicio de una persona natural para brindar servicios en el área funcional de comercial para que desarrolle un Plan Segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotécnica del PEJP 2019”, por el monto de S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de sesenta (30) días calendario, en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha Orden de Servicio fue emitida bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

2. Mediante Cédula de Notificación N° 10976/2020.TCE¹, presentada el 22 de junio de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Secretaría del Tribunal derivó la denuncia² presentada por la Entidad, mediante la cual puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción prevista en la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, dado las distintas órdenes de servicios emitidas a favor de aquella, entre las cuales, obra la orden de servicio; disponiéndose en su numeral 4)³ la apertura del presente expediente sancionador.

A efectos de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 527-2019-MTC/34.01.03.01⁴ del 12 de septiembre de 2019, en el cual indicó que:

- El 10 de diciembre de 2018, la Contratista perfeccionó con la relación contractual, mediante la Orden de Servicio N° 01838-2018-S, para la “Contratación de una persona natural para que brinde servicios en el área funcional de comercial para que desarrolle un Plan Segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotécnica del PEJP 2019”.
- Posteriormente, se advirtió que la Contratista, la señora Cecilia Fernanda León Romero es hermana de la señora Luciana Milagros León Romero, quien era Congresista de la República en función.
- En ese sentido, la Contratista se encontraría inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal h), de manera concordante con el literal a) del artículo 11 de la Ley.
- Adicionalmente a ello, se ha podido observar que la Contratista ha presentado declaraciones juradas mediante las cuales, ha manifestado que no se encontraba impedida de contratar con el Estado; sin embargo, dicha

¹ Obrante a folios del 2 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 5 al 6 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ (...)

4. **Remítase** a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado copia de toda la documentación obrante en el presente expediente, a fin que se abran cuatro (4) expedientes de procedimiento administrativo sancionador contra la señora LEON ROMERO CECILIA FERNANDA (con R.U.C. N° 10098702607), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, modificada por el D.L. N° 1341, respecto de las **Órdenes de Servicio N° 1838-2018-S**, N° 1686-2018-S, N° 1430-2018-S y N° 1067-2018-S, emitidas por el PROYECTO, :ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019.

⁴ Obrante a folios 20 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

manifestación no se condice a la realidad; al advertirse el impedimento anteriormente descrito.

- Por lo tanto, la Entidad concluyó que la Contratista ha contratado con la Entidad, estando impedida para hacerlo, así como también, ha presentado información inexacta contenida en su declaración jurada de su cotización, por lo cual, habría incurrido en las infracciones previstas en la ley.
- En consecuencia, la Contratista habría incurrido en las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, correspondiendo hacer de conocimiento al Tribunal.

3. Mediante Decreto⁵ del 26 de agosto de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h), de manera concordante con el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo; y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 01838-2018-S del 10 de diciembre de 2018, emitida por el PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019, para la *“Contratación de una persona natural para que brinde sus servicios en el área funcional de comercial para que desarrolle un plan segmentado por tipo de patrocinadores para la gerencia de comunicaciones, comercial y mercadotecnia del PEJP 2019”*.

Al respecto, la infracción referida a la presentación información inexacta recae en los siguientes documentos:

- Declaración jurada⁶ (Art. 11 de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 248 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus respectivas modificatorias) del 3 de diciembre de 2018 suscrita por la señora CECILIA FERNANDA LEON ROMERO, donde declara entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado.

⁵ Obrante a folios 446 al 452 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

- Asimismo, se le otorgó⁷ a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
 - Adicionalmente a ello, se dispuso la incorporación de la Resolución N° 0660-2016-JNE, del 30 de mayo del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 1 de junio de 2016; así como, el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM del 30 de setiembre de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de setiembre de 2019.
 - Además, se dispuso que la Entidad, en un plazo de cinco (5) días hábiles, con remitir copia legible del cargo de recepción de la cotización presentada por la señora CECILIA FERNANDA LEON ROMERO para la emisión de la Orden de Servicio N° 01838-2018-S del 10 de diciembre de 2018, en caso de haberse remitido dicha cotización de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
4. Mediante Decreto⁸ del 28 de setiembre de 2022, considerando que la Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo al siguiente día.
5. Con Oficio N° 392-2022-MTC/34-2019.01, del 3 de noviembre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el mismo día, la Entidad brindó respuesta al requerimiento de documentación formulada por la Secretaría del Tribunal mediante el Decreto del 26 de agosto de 2022, adjuntando entre otros, copia de la Orden de Servicio con firma de recepción.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de la Contratista, por haber contratado estando impedida para ello, y asimismo, por haber presentado presunta información inexacta en el marco de la **Orden de Servicio N° 01838-2018-S**; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

⁷ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 53353/2022.TCE, del 6 de setiembre de 2022, dejado bajo puerta, cuyo cargo obra a folios 458 al 464 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 467 al 468 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de incurrir los hechos.

Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Colegiado considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

4. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁹.

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

5. En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es la Ley y su Reglamento.

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio el valor de la UIT ascendía a S/4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF¹⁰; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 12, 000.00 (doce mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de diciembre del 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

precisa que dicha facultad **solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k)** del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la **infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo**, y presentar información inexacta a la Entidad, que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dichas infracciones **son aplicables** también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, **a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.**
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción

10. Se imputa a la Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que habría perfeccionado indebidamente el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido, de acuerdo con lo establecido en el literal h) concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

Respecto a ello, el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley (...)”.

- 11.** A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló, como supuestos de hecho necesarios e indispensables para la configuración de la infracción lo siguiente:
 - El perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y,
 - Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley, es decir, los establecidos en el artículo 11 del referido texto legal.

- 12.** Con relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) de la Ley.

- 13.** No obstante lo señalado, a efectos de garantizar la libertad de concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como la igualdad de trato; el artículo 11 de la Ley dispuso una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación bajo su esfera de dominio o influencia.

- 14.** Ahora bien, cabe indicar que, los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley o su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

Configuración de la infracción

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de perfeccionarse el contrato, el postor haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

16. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, y de acuerdo a lo actuado en el expediente administrativo, se aprecia que 10 de diciembre del 2018, la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual con la Orden de Servicio¹¹ en el que obra firma de recepción de la Contratista, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

¹¹ Obrante a folios 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y a folios 5 de los documentos proporcionados por la Entidad, mediante el Oficio N° 392-2022-MTC/34-2019.01.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

N° SIAF : 2360 149

ORDEN DE SERVICIO
N° 01838-2018-S

DIA	MES	AÑO
10	12	2018

Razón Social: **LEON ROMERO CECILIA FERNANDA** RUC: 10098702607
 Dirección: **AV. MARISCAL RAMON CASTILLA NRO. 244 DPTO. 102 URB. LA AURORA (ALTURA CDA. 12 AV** Teléfonos: 992742884
 Le agradeceremos proporcionarnos el siguiente servicio Fax:
 Facturar a nombre de: **PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019** RUC: 20600378059
 Dirección: **Av. San Luis Cuadra 11 Nro. S/N (La Videna Puerta 6 Cruce Av. Del Aire) Lima - Lima - San Luis** Tipo de Proceso **CONTRATACIONES MENORES 8 UIT**

Glosa: **CONTRATACION DE UNA PERSONA NATURAL PARA QUE BRINDE SUS SERVICIOS EN EL ÁREA FUNCIONAL DE COMERCIAL PARA QUE DESARROLLE UN PLAN SEGMENTADO POR TIPO DE PATROCINADORES PARA LA GERENCIA DE COMUNICACIONES, COMERCIAL Y MERCADOTECNIA DEL PEJP 2019**

CONCEPTO			IMPORTE		
Código	Cantidad	Descripción	S Fun	Pr. Unitario	Importe
S210100019500	1.000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS El servicio será brindado de acuerdo a lo que indica los Términos de Referencia y Propuesta Económica, los mismos que forman parte integrante de la presente orden. Plazo de servicio: Según indica los términos de referencia Lugar de Prestación: Según indica los términos de referencia. Forma de pago: En 01 armada, previa conformidad del servicio. Conformidad del Servicio: Será emitida por la Gerencia de Comunicaciones Comercial y Mercadotecnia del Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019	0062	12,000.0000	12,000.0000
Sub Total :					
Monto Total					12,000.00

Handwritten signature and date: 01/12/18

AFECTACION PRESUPUESTAL

Nem. SIAF	Estructura Funcional Programática	Fte Fto.	Partida	Importe	Descuento	Neto
Programa: 046	DEPORTES			12,000.00	0.00	0.00
0062	9002 3 3999999 5 001103 21 045 0101	100	23 2 71199	12,000.00		
Total				12,000.00	0.00	0.00

REQUERIMIENTOS ASOCIADOS

Año	Tipo	Número	Oficina	Nro Certificado
18	S	02057	0519 COMERCIALIZACION	0000002199

SERVACIONES GENERALES

CONTRATACION DE UNA PERSONA NATURAL PARA QUE BRINDE SUS SERVICIOS EN EL ÁREA FUNCIONAL DE COMERCIAL PARA QUE DESARROLLE UN PLAN SEGMENTADO POR TIPO DE PATROCINADORES PARA LA GERENCIA DE COMUNICACIONES, COMERCIAL Y MERCADOTECNIA DEL PEJP 2019

"EL CONTRATISTA (PROVEEDOR) NO MODIFICARA SU CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA PRESENTADO EN EL MTC, HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA Y/O SERVICIO NOTIFICADA. CASO CONTRARIO SERA DE SU ENTERA RESPONSABILIDAD LA DEMORA DEL PAGO"
 "En cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-SUNAT y sus modificatorias: QUE EN CASO SEA DE OBLIGATORIEDAD LA EMISION DE COMPROBANTE DE PAGO ELECTRONICO POR PARTE DEL PROVEEDOR, ESTE DEBERA SER ENVIADO AL EMAIL comprobante.electronico@mtc.gob.pe , a partir del 1 de octubre 2014".
 "El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".
 "Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Finanzas de tramitar el pago y aprobación, en el Sistema SIAF-SP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente".

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Servicio	Conformidad de Orden de Servicio
Usuario: Romero Cecilia Fernanda Vladimir F. ROMERO	PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019 FLOR DE MARIA GARCIA PIÑAS Funcionaria Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones Responsable de Adquisiciones	Responsable de Asesoramiento y Seguimiento Sepúlveda
		Fecha Día Mes Año

Pag. 1 de 1

17. Asimismo, corresponde traer a colación, al caso en concreto, el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹², mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT como es el presente caso, estableciéndose lo siguiente:

¹² Publicada en el Boletín de normas legales del Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.”

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, en mérito a la constatación de los siguientes documentos: (1) la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, (2) **otros medios de prueba** que permitan identificar de **manera fehaciente** que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Así se tiene que respecto de otros medios de prueba, el Acuerdo de Sala Plena citado, considera que estos documentos son aquellos emitidos tanto por la Entidad como por el contratista, y que están relacionados con actuaciones propias del procedimiento *destinado al pago* de la prestación contratada, desde las *cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos* por el proveedor, hasta la *constancia de prestación* que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la *conformidad del área usuaria* y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza *con el pago al proveedor*, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

- 18.** Al respecto se evidencia de la información proporcionada por la Entidad, los actos preparatorios por parte de la Entidad para la emisión de la Orden de Servicios, así se tiene el correo por el que la Entidad solicita cotización a la Contratista, la misma que se efectuó a través del correo electrónico¹³ del 3 de diciembre del 2018, en el que se integran los Términos de Referencia del servicio a contratar; conforme se muestra a continuación:

¹³ Obrante a folios 39 los documentos proporcionados por la Entidad, mediante el Oficio N° 392-2022-MTC/34-2019.01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Fernando Vladimir Romero Sulca

De: Fernando Vladimir Romero Sulca
Enviado el: lunes, 3 de diciembre de 2018 11:46
Para: 'leonceci@hotmail.com'
Asunto: SOLICITUD DE COTIZACION - Contratación de una persona natural para que brinde sus servicios en el Area Funcional de Comercial para que desarrolle un plan segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia d

Datos adjuntos: DJ POSTORES.doc; FORMATO CCI.DOCX; MODELO DE COTIZACION.docx; TDR-REQ.2057.pdf

Señor(a).
LEON ROMERO CECILIA FERNANDA
Presente. -
De mi especial consideración:
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de invitarle a participar del estudio de posibilidades que ofrece el mercado para Contratación de una persona natural para que brinde sus servicios en el Área Funcional de Comercial para que desarrolle un plan segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia del PEJP 2019, según Términos de Referencia que se adjuntan:

Deberá usted precisar en su cotización lo siguiente:

- Señalar expresamente el cumplimiento de las características técnicas (términos de referencia) señalar en caso de tener alguna observación;
- Señalar la posibilidad de otorgar algún otro beneficio o mejora a las condiciones del servicio sin costo para la entidad;
- Incluir todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor del servicio;
- Presentar su propuesta en moneda nacional.
- Vigencia de la cotización.
- Nombre y/o Razón social.
- N° RUC.
- Carta de autorización de depósito CCI, asociado a su N° de RUC.
- Presentar RNP (de corresponder)

En tal sentido, agradece se sirva a emitir su cotización por este medio, (fromero@lima2019.pe) al más breve plazo indicado como referencia el presente correo, en caso de NO PRESENTAR su propuesta económica para el servicio solicitado por favor responder el presente correo señalando las razones que lo imposibilitan.

Sin otro particular, quedo de usted.

Fernando Romero Sulca
Unidad de Logística
Oficina de Administración
Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2019

En consecuencia, se tiene el correo de respuesta por parte de la Contratista, con la finalidad de remitir a la Entidad su cotización y propuesta económica, así como otros documentos solicitados; conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Fernando Vladimir Romero Sulca	
De:	Cecilia León <leonceci@hotmail.com>
Enviado el:	lunes, 3 de diciembre de 2018 17:40
Para:	Fernando Vladimir Romero Sulca
Asunto:	RE: SOLICITUD DE COTIZACION - Contratación de una persona natural para que brinde sus servicios en el Area Funcional de Comercial para que desarrolle un plan segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadot...
Datos adjuntos:	CCI DIC - CECILIA LEON.doc; doc00193920181203174817.pdf; doc00194020181203174839.pdf; doc00194220181203175147.pdf

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

19. Siendo así, se verifica que obra a folios 82 aparece el Informe de Conformidad¹⁴ del 14 de diciembre del 2018, suscrita por el Gerente de la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotécnica de la Entidad, mediante la cual se da conformidad a la prestación de servicios derivada de la Orden de Servicio materia de análisis:

¹⁴ Obrante a folios 6 de los documentos proporcionados por la Entidad, mediante el Oficio N° 392-2022-MTC/34-2019.01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019		
INFORME DE CONFORMIDAD		
Fecha <u>14/12/2018</u>		
Por el presente, se da la conformidad a la prestación brindada al Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019		
Datos del Proveedor	LEÓN ROMERO CECILIA FERNANDA	
RUC	10098702607	
Procedimiento de Selección o ASP	Contratación menor a 8 UIT	
Objeto:	CONTRATAR UNA PERSONA NATURAL PARA QUE BRINDE SUS SERVICIOS EN EL ÁREA FUNCIONAL DE COMERCIAL PARA QUE DESARROLLE UN PLAN SEGMENTADO POR TIPO DE PATROCINADORES PARA LA GERENCIA DE COMUNICACIONES, COMERCIAL Y MERCADOTECNIA DEL PEJP 2015.	
Contrato () OC () OS (X)	ORDEN DE SERVICIO N°01838-2018	
Monto S/	12,000.00	
Penalidades (De corresponder)	No Aplica	
Retención 10% de Fiel Cumplimiento (De corresponder)	No Aplica	
Plazo de Recepción Entregable N° (1) Bien () Servicio (X)	Hasta los 30 días calendarios	
Fecha de Recepción del Entregable (x) Bien () Servicio ()	14/12/2018	
Fecha	Suscripción del Contrato () OC () OS (x)	10/12/2018
	Inicio plazo de ejecución	11/12/2018
	De emisión de Conformidad	14/12/2018
Area usuaria que otorga la Conformidad	GERENCIA DE COMUNICACIONES COMERCIAL Y MERCADOTECNIA	
Verificación de la prestación:		
Calidad	Conforme <input checked="" type="checkbox"/> No conforme <input type="checkbox"/>	
Cantidad	Conforme <input checked="" type="checkbox"/> No conforme <input type="checkbox"/>	
Plazo de Entrega	Cumplió <input checked="" type="checkbox"/> No cumplió <input type="checkbox"/>	
Días de retraso (según corresponda)	0 días	
Conformidad de recepción	Conforme <input checked="" type="checkbox"/> No conforme <input type="checkbox"/>	
Observaciones		
Firma Area Técnica	 JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN Gerente, Dirección de Gerencia y Negocios	
Notas: (1) La recepción y conformidad no enerva el derecho de la entidad a efectuar reclamos posteriores por defectos o vicios ocultos. (2) En los campos donde NO CORRESPONDA , señalar NO APLICA (*) Solo para procedimientos dentro de la Ley N° 30225; para las ASP eliminar el articulado		

20. Asimismo, se observa que, emitida la Conformidad del servicio por parte del área usuaria, la Contratista procedió a emitir su Recibo por Honorarios¹⁵ respectivo con fecha 14 de diciembre del 2018, a efectos de que la Entidad efectúe el pago correspondiente; que para mayor detalle se reproduce a continuación:

¹⁵ Obrante a folios 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y a folios 7 de los documentos proporcionados por la Entidad, mediante el Oficio N° 392-2022-MTC/34-2019.01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

LEON ROMERO CECILIA FERNANDA AV. JORGE VANDERGHEN NRO. 389 URB. CHACARILLA SANTA CRUZ SAN LIMA - LIMA - MIRAFLORES TELÉFONO: 2711148	R.U.C. 10098702607 RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO Nro: E001-63
Recibí de PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019	
Identificado con RUC Número 20600378059	
Domiciliado en AV. SAN LUIS CUADRA 11 NRO. S/N LIMA LIMA SAN LUIS	
La suma de ONCE MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES	
Por concepto de BRINDAR SERVICIOS EN EL ÁREA FUNCIONAL DE COMERCIAL PARA QUE DESARROLLE PLAN SEGMENTADO POR TIPO DE PATROCINADORES ARA LA GERENCIA DE COMUNICACIONES, COMERCIAL Y MERCADOTECNIA PEJP2019	
Observación -	
Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	
Fecha de emisión 14 de Diciembre del 2018	
Total por honorarios	: 12,000.00
RETENCION (8 %) IR	: (960.00)
Total Neto Recibido	: 11,040.00 SOLES

De este modo, todos estos documentos exhibidos permiten al Colegiado tener convicción del perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la **existencia del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio**. Asimismo, corresponde precisar dicha situación no ha podido ser negada por el Contratista, al no haber formulado descargos dentro del plazo otorgado por el Tribunal, con la finalidad que puedan ser valorados por este Colegiado.

21. Por lo tanto, habiéndose acreditado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa en análisis, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley.
22. Respecto al segundo requisito de la infracción, según fluye de los términos del decreto de inicio, se aprecia que la Contratista habría contratado con el Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

estando impedida para ello, conforme a lo previsto en el literal h), de manera concordante con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si la Contratista se encuentra inmersa en dicho supuesto, para luego de ello determinar si perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello.

23. En ese sentido, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en el impedimento aludido, conforme a lo regulado en los literales citados, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Impedimento

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)*

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos. (...)

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. (...)

[El énfasis es nuestro].

24. Conforme se aprecia, el aludido impedimento restringe la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a los Congresistas de la República y, que actúen como participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procesos de compras públicas que convocan las Entidades, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.

De esta manera, tenemos que, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de tales autoridades electas se extiende a nivel nacional a todo proceso de contratación pública que convoque cualquier Entidad; y, en virtud del tiempo, dicho impedimento rige desde que estos asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

Por otro lado, el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley dispone que también están impedidos "En el ámbito y tiempo establecidos para las personas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad".

25. Siendo así, de acuerdo a los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley, los Congresistas de la República, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encontraban impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, inclusive hasta doce (12) meses después de que haya dejado el referido cargo.
26. En relación con ello, de acuerdo a las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y las partidas de nacimiento¹⁶ de las señoras Cecilia Fernanda León Romero [la Contratista] y Luciana Milagros León Romero, se aprecia que ambas son hermanas, toda vez que tienen como progenitores al señor Rómulo Augusto León Alegría y a la señora Martha Cecilia Romero de León; es decir, que la Contratista tiene un vínculo consanguíneo de segundo grado con la señora Luciana Milagros León Romero.

En ese orden de ideas, corresponde advertir que de acuerdo a los fundamentos que preceden, se tiene que la señora Cecilia Fernanda León Romero [la Contratista] tiene un vínculo de consanguinidad de segundo grado, toda vez que aquella es hermana de la señora Luciana Milagros León Romero, quien se desempeñó en el cargo de Congresista de la República, desde el 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019

Al respecto, considerando que, de la revisión de la Resolución N° 0660-2016-JNE¹⁷, así como el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM¹⁸, se aprecia que la señora Luciana Milagros León Romero se desempeñó en el cargo de Congresista de la República, desde el 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo tanto, su hermana la señora Cecilia Fernanda León Romero se encontraba impedida de contratar con cualquier Entidad del Estado en el ámbito nacional bajo cualquier contratación en el tiempo comprendido desde el 27 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2020, es decir hasta un año después del cese del cargo de congresista.

¹⁶ Incorporadas al Toma Razón del Expediente Administrativo mediante el Decreto del 16 de diciembre del 2020.

¹⁷ Obrante a folios 435 al 439 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y Publicada en el Diario oficial el Peruano el 1 de junio de 2016. Véase en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/proclaman-en-el-cargo-a-congresistas-de-la-republica-para-el-resolucion-n-0660-2016-jne-1387060-4>

¹⁸ Obrante a folios 440 al 441 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y Publicado en el Diario oficial el Peruano el 30 de septiembre de 2019. Véase en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-disuelve-el-congreso-de-la-republica-c-decreto-supremo-n-165-2019-pcm-1812451-1>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

27. En tal sentido, se concluye que, al 10 de diciembre de 2018, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con literal h), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la infracción de presentar información inexacta a la Entidad.

Naturaleza de la infracción

28. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituían infracción administrativa pasible de sanción, las siguientes:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

i) Presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o un beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”

29. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

30. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con contenido inexacto) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
31. Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.
32. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado el contenido inexacto contenido en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con contenido inexacto, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el contratista quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

- 33.** En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁹; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
- 34.** Para dicho supuesto —documento con información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el citado tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

- 35.** Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el

¹⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

36. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad de documentos con información inexacta, contenida en el siguiente instrumento:
- Declaración jurada²⁰ (Art. 11 de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 248 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus respectivas modificatorias) del 3 de diciembre de 2018, suscrita por la señora CECILIA FERNANDA LEON ROMERO, donde declara entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado.
37. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) La presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) Su inexactitud, siempre que, su contenido esté relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Sobre la presentación de los documentos cuestionados

38. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra el correo electrónico²¹ por el cual la Contratista brindó su respuesta al requerimiento de cotización y en consecuencia presentó su cotización ante la Entidad, en la cual, se incluye el documento materia de cuestionamiento en el presente expediente sancionador; conforme se muestra en la imagen siguiente:

²⁰ Obrante a folios 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²¹ Obrante a folios 147 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Fernando Vladimir Romero Sulca

De: Cecilia León <leonceci@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 3 de diciembre de 2018 17:40
Para: Fernando Vladimir Romero Sulca
Asunto: RE: SOLICITUD DE COTIZACION - Contratación de una persona natural para que brinde sus servicios en el Area Funcional de Comercial para que desarrolle un plan segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadot...
Datos adjuntos: CCI DIC- CECILIA LEON.doc; doc00193920181203174817.pdf; doc00194020181203174839.pdf; doc00194220181203175147.pdf

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Conforme ello, ha quedado acreditado la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado. Asimismo, cabe precisar que la presentación de la cotización y el documento cuestionado que la integra no han sido materia de contradicción por parte de la Contratista, en mérito a que aquella no ha presentado sus descargos.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el documento cuestionado contiene información inexacta; en consecuencia, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste al documento en cuestión.

Respecto de la infracción de contener información inexacta

39. En este acápite corresponde analizar la Declaración jurada del 3 de diciembre de 2018, suscrita por la señora CECILIA FERNANDA LEON ROMERO, donde declara entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, que para mayor detalle se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

DECLARACIÓN JURADA	
(Art. 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 248° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus respectivas modificatorias)	
Señores PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019 Presente.-	Tribunal de del EXR N° FOLIO N°
Mediante el presente, yo, CECILIA LEÓN ROMERO Identificado con DNI / Carnet de Extranjería N° 09870260, de nacionalidad PERUANA domiciliado en calle JORGE VANDERGHEN 389 DPTO 402 MIRAFLORES postor y/o Representante Legal de la empresa (solo si corresponde), declaro bajo juramento:	
<ol style="list-style-type: none"> 1.- No tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el Art. 11° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. y de acuerdo al Art. 248° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF. 2.- Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y reglas de establecidas en la Directiva N° 001-2017-PEJP2019/DE-OA y cumplir con la contratación de manera independiente sin tener ningún vínculo laboral con la entidad. 3.- Ser responsable de la veracidad y autenticidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad. 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 6.- Que puedo ejercer mi profesión en el territorio Peruano y cumplir con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias. 7.- Tener RUC con estado activo y condición de habido en la SUNAT y Registro Nacional de Proveedores (RNP) del OSCE vigente de ser el caso. 8.- No poseer antecedentes policiales, penales y judiciales. 	
En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411° del Código Penal, concordante con el artículo 33° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.	
Atentamente,	
Lima, 03 de Diciembre de 2018	
Cecilia Fernanda León Romero	
DNI (X) C. EXT. () N°: 09870260 RUC N°: 10098702607 Celular y/o teléfono fijo: 992742884 Correo electrónico: leonceci@hotmail.com	

Conforme se ha podido advertir, en el acápite precedente ha quedado acreditado el impedimento por parte de la Contratista al ser hermana de la Congresista Luciana León Romero, cuyo impedimento Penal, se mantenía desde el 27 de julio del 2016 hasta el 30 de setiembre de 2020; por lo tanto, la información contenida en el documento cuestionado respecto de no estar impedida, no es coherente con la realidad, pues a la fecha de la emisión de dicho documento, es decir el 3 de diciembre de 2018, la Contratista mantenía dicho impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

40. Ahora bien, se debe tener en cuenta que, para la configuración de la infracción referida a presentar información inexacta, se requiere necesariamente que esta se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al proveedor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, es relevante destacar que dicha información contenida en los documentos cuestionados, es decir, la declaración de no contar con impedimento para contratar con el Estado, fue un requisito indispensable para que la cotización de la contratista fuera evaluada y eventualmente perfeccionar el Contrato, por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de servicio a favor de la Contratista, es así, que su presentación conllevó un beneficio concreto para sí misma.

Por lo tanto, se aprecia que la información inexacta comprobada estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito para la contratación y posterior ejecución contractual, circunstancia que materializó con la emisión de la Orden de Servicio; por lo que, en el presente caso, se tiene por acreditada y configurada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En este punto, corresponde precisar que la acreditación de la información inexacta no ha sido revertida por la Contratista, al no haberse apersonado al presente procedimiento sancionador y en consecuencia no haber presentado sus descargos.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

41. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
42. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
43. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales, c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (Decreto Legislativo N° 1341); el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley N° 30225, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

44. Sobre el particular, las infracciones referidas a contratar estando impedido, y respecto a la presentación de información inexacta (literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no ha sufrido variación en su tipo, manteniendo inclusive los periodos de sanción aplicables en caso de acreditarse las mismas.

En razón a lo expuesto, no se verifica en el caso concreto, que la nueva normativa resulte más beneficiosa a la Contratista, y por lo tanto, no corresponde aplicar la retroactividad benigna en el caso concreto.

Concurso de infracciones

45. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto por contratar con el Estado estando impedido para ello, así como, a la referida por presentar información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

46. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para las conductas tipificadas como infracción en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; siendo ello así, el rango

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

de la sanción a imponer será de no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción imponible

47. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
48. Así para la infracción referida a la presentación de información inexacta se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
49. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse a la Contratista, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.

Además, debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación con información inexacta por parte de la Contratista en el marco del perfeccionamiento del contrato por medio de la **Orden de Servicio N° 01838-2018-S**, para el “Servicio de una persona natural para brindar servicios en el área funcional de comercial para que desarrolle un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Plan Segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotécnica del PEJP 2019”.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no se puede advertir si hubo o no un actuar intencional por parte de la señora Cecilia Fernanda León Romero (la Contratista) en cometer la infracción administrativa determinada, sin que ello desvirtúe su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa al haber actuado por lo menos con negligencia en la verificación de la información que formaba parte de su exclusiva responsabilidad, es decir de encontrarse en causal de impedimento en contratar con el Estado.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que no avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la señora Cecilia Fernanda León Romero (la Contratista), pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo la entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.
- Asimismo, la presentación de la información inexacta creó una errónea percepción ante la Entidad, pues, sin tal declaración, su cotización no habría sido aceptada, lo que permitió que eventualmente se emitiera una Orden de Servicio a su favor, pese a encontrarse impedida.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO (con R.U.C. N° 10098702607)** cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
10/09/2020	10/01/2021	4 MESES	1860-2020-TCE-S1	02/09/2020		TEMPORAL
17/12/2020	17/06/2021	6 MESES	2604-2020-TCE-S3	09/12/2020		TEMPORAL
08/09/2021	08/03/2022	6 MESES	2594-2021-TCE-S3	31/08/2021		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** Se debe tener en cuenta que la Contratista, no se apersonó al presente procedimiento ni formuló sus descargos en el plazo correspondiente.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, corresponde precisar que la Contratista al ser persona natural no le corresponde aplicar el presente criterio.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²²:** Respecto de señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO (con R.U.C. N° 10098702607)**, no se encuentra acreditada como MYPE según el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
50. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
51. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentos con contenido inexacto constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411²³ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la

²² Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

²³ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

52. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Lima, copias del anverso y reverso de los folios 81 al 85, 115, 127, 147 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
53. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción en las que incurrieron los integrantes del Consorcio tuvo lugar el **3 y 10 de diciembre del 2018**, fecha en la cual presentó su cotización en la que se incluyen la documentación con contenido inexacto y en la que perfeccionó la contratación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO (con R.U.C. N° 10098702607)**, por el periodo de **seis (6) meses de suspensión temporal** su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y al haber presentado documentos con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Orden de Servicio N°**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4540-2022-TCE-S2

01838-2018-S, para el “*Servicio de una persona natural para brindar servicios en el área funcional de comercial para que desarrolle un Plan Segmentado por tipo de patrocinadores para la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotécnica del PEJP 2019*”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios 81 al 85, 115, 127, 147 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 52 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.